



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 290/2017

En Madrid, a 29 de septiembre de 2017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulada por D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, actuando todos ellos en su propio nombre y derecho, y el último, además, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 13 de julio de 2017, por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG), ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 13 de julio de 2017, por el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, por la que se les declara autores de una infracción muy grave del artículo 123, apartados a), b) y c) de los Estatutos de la FEG y se les sanciona con la retirada temporal de la licencia federativa por un plazo de dos años.

Segundo.- En el recurso se solicitó la medida cautelar de suspensión que, no fue resuelto, en su reunión del 1 de septiembre del 2017, por el Tribunal Administrativo del Deporte por razón de lo que se expresa en el antecedente cuarto.

Tercero.- La Federación remitió el expediente el 17 de agosto y se ratificó en su informe y asimismo lo hicieron los recurrentes en un escrito registrado el 15 de septiembre.

Cuarto.- El 1 de septiembre de 2017 por el Secretario del Tribunal se oficia a la Federación Española de Galgos para que remita copia adverada del acta original

de la competición. El requerimiento es cumplimentado el día 15 de septiembre mediante el acta firmada por los directores de carrera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurso está interpuesto dentro de plazo por personas legitimadas en cuanto directamente afectadas por la resolución sancionadora y en su tramitación se han observado todas las formalidades.

Tercero. -A la vista de la documentación presentada y, en particular, del acta de carreras suscrita por los directores en XXX (Toledo), el día 30 de marzo de 2017 se les notificó Providencia dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos acordando la incoación del expediente disciplinario y el nombramiento de instructor y secretario. La Providencia dictada por el Comité de Disciplina Deportiva del 28 de marzo de 2017 se les imputaron los siguientes hechos:

“Con motivo de la fase previa de Castilla La Mancha de LXXIX Campeonato de España de Galgos en campo, de fecha 15 de noviembre de 2016, celebrada en Tembleque (Toledo), los cuales consisten en insultos proferidos a los Cargos Técnicos Deportivos y Directivos, así como protestas, intimidaciones o coacciones,

colectivas que alteraron el normal desarrollo de la prueba además de gestos agresivos dirigidos a los técnicos y jueces".

En fecha 26 de abril se efectuaron las correspondientes alegaciones que obran en el expediente y que damos por reproducidas en aras de economía procesal. El 31 de mayo el Instructor fórmula propuesta de resolución.

Sobre la que los expedientados formulan las correspondientes alegaciones. Finalmente, el 13 de julio de 2017 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación dicta la resolución sancionadora. El comité acreditado los hechos, es decir “los insultos proferidos a los cargos técnicos deportivos y directivos, así como protestas, intimidaciones, coacciones colectivas que alteraron el normal desarrollo de la prueba además de gestos groseros dirigidos a los técnicos y jueces por parte de los representantes del Club XXX “y entiende subsumibles los mismos en la infracción muy grave prevista en el artículo 123 a de los Estatutos federativos imponiendo la sanción conforme al artículo 129 de los mismos, suspensión de la licencia federativa por dos años (que es la mínima prevista en dicho precepto que establece un lapso entre dos y cinco años).

Cuarto. - El recurso contra dicha resolución se fundamenta, en primer término, en la impugnación del acta de carrera que se notificó a los expedientados después del primer escrito de alegaciones presentado por estos y además por adolecer la misma del siguiente defecto: No constar la firma de ninguno de los jueces o directores intervinientes en la carrera.

Alegan, además, la falta de veracidad de los hechos imputados y plasmados en el acta de la carrera que se adjuntó, negando rotundamente el contenido de la misma, por no ajustarse a la realidad de lo ocurrido y manifiestan la absoluta inconcreción en los hechos imputados, extremo que dicen , les produce una total indefensión, vulnerado así claramente el derecho fundamental de defensa establecido

en el art. 24,2 de la Constitución, limitándose a copiar literalmente los párrafos establecidos en el artículo 123 a), b) y c) de los Estatutos de la Federación Española de Galgos que delimitan las infracciones muy graves, hecho que por sí mismo daría lugar a la nulidad de las presentes actuaciones.

Quinto. – El acta de carreras, que sí está firmada por los directores o jueces, expone que los propietarios y representantes del Club XXX, que identifica con sus licencias y que son los aquí recurrentes dice literalmente:

“En el segundo punto de su collera muestran su total desacuerdo con el veredicto de los jueces D° XXX con nº DNI XXX y Nº de Licencia Federativa XXX, D° XXX con Nº DNI XXX y Nº de Licencia Federativa XXX, D° XXX con Nº de DNI XXX y Nº de Licencia Federativa XXX, de tal forma que los propietarios y representantes empiezan a increpar de forma alterada con palabras como(sinvergüenzas, mafiosos, hijos..., se dónde vivís ,y muchas palabras más malsonantes) el comisario D° XXX con Nº de DNI XXX y N.º de Licencia Federativa XXX, les ordena por favor a mantener la calma y comportarse como gente civilizada de la cual recibe aún más palabras malsonantes y con un tono que llega casi a la agresividad, los cargos técnicos siguen regresando a la mano y los propietarios los persiguen diciéndoles(bajen del caballo que os vamos a matar) llegando al punto que D° XXX debe de salir galopando porque el observa y nosotros también lo observamos que un propietario intenta bajarle del caballo para agredirle, al no poder agarrarlo coge una piedra y se la lanza con la fortuna de no alcanzarle, todos los cargos llegan a las manos y debatimos unos momentos si suspendemos la competición tras percatarnos que los propietarios se marchan a sus vehículos, decidimos continuar la competición, cual es nuestra sorpresa que se presentan los

propietarios con sus vehículos en la mano, obligándonos a apartarnos y parar la competición, ya sin bajarse de los vehículos y de forma genérica, nos vuelven a increpar a técnicos a todos con las mismas palabras y muy subidas de tono, un acto que todos los cargos técnicos que formábamos la mano lo hemos calificado los actos de repugnante e inamisible.

A la noche y vía telefónica vuelven a amenazar a varios cargos técnicos con sus mismas palabras.

Se hace un resumen de forma individualizada de los altercados:

Dº XXX: increpa a los jueces y comisario con malas palabras intenta tirar del cabello al juez XXX y asiste montado a vehículo a la mano a increparnos.

Dº XXX increpa a los jueces y comisario con malas palabras y asiste a la mano conduciendo el vehículo a increparnos.

Dº XXX intenta agredir al juez XXX, poniéndose varias veces delante del caballo para pararlo, acude a la mano conduciendo el vehículo a increparnos, a la noche llama vía telefónica a XXX y las amenazas vuelven en su línea.

Dº XXX increpa los jueces y comisario, asiste a montado vehículo a las manos a increparnos.

También disponemos de documentos gráficos que pueden ayudar a imaginarse la situación.

Sin más que objetar en XXX a 16 de noviembre del 2016.”

Sexto. -El Tribunal debe limitarse a dar respuesta a las motivaciones expresadas por los recurrentes, pues no le cabe al mismo actuar de oficio en orden a la completa revisión del expediente.

El primer argumento que se esgrime es que el acta de carreras, antes reproducido, no se remite por el del instructor al notificarles el acuerdo de incoación a los expedientados, a los que se abre un periodo de alegaciones y aportación de pruebas sobre los hechos imputados que si son descritos. En efecto, los expedientados en su escrito de alegaciones hacen constar la insuficiencia de la concreción de los hechos, siendo remitida el acta por el Instructor inmediatamente, mediante escrito en el que abre nuevo periodo de alegaciones. El acta que se les acompaña, en efecto, no está firmada pero no se interesa por los expedientados que se les entregase y se limitan a “impugnar desde este momento el contenido y la firma de la misma “(SIC), idéntico contenido, por cierto, al de su contestación a la propuesta de resolución. En definitiva, invocan un motivo que no fue esgrimido durante la sustentación del expediente, pero que en modo alguno produce su nulidad porque, con independencia de que el Instructor hubiera debido remitir el ejemplar firmado, el contenido de éste es idéntico al que se envió a los expedientados.

El segundo de los argumentos consiste en la negación de la veracidad de los hechos que se contienen en el acta, que se dice no concuerdan con lo realmente ocurrido. Es bien sabido también por los expedientados, que en derecho deportivo rige un principio máximo consistente en conferir la presunción de veracidad al acta arbitral, aquí de carreras, presunción solo destruible cuando se acredita indubitadamente que los hechos descritos en el acta no coinciden en absoluto con la realidad. No es el caso, pues los aquí recurrentes se limitan a negarlos, sin mayor prueba.

El último argumento consiste en la falta de especificidad y concreción de las imputaciones individuales que se contienen en el acta, lo que, afirman les supone indefensión.

La descripción , sin embargo , de los hechos que se contiene en el acta de carrera con independencia de que la redacción podría ser mejorable, no parece dejar

lugar a dudas sobre lo acaecido :”Los persiguen (a los cargos técnicos) diciéndoles que bajen del caballo que os vamos a matar “ “al no poder agarrarle intenta bajarle del caballo para agredirle, al no poder agarrarlo coge una piedra y se la lanza “ “se presentaron con sus vehículos en la mano, obligándonos a apartarnos y a parar la competición, ya sin bajarse de los vehículos nos vuelven a increpar con las mismas palabras y muy subidas de tono”, “a la noche y vía telefónicamente vuelven a amenazar a varios cargos técnicos “,” vuelven a increparles de forma alterada con palabras como sinvergüenzas , mafiosos, hijos de ..., se dónde vivís”.

El acta termina concretando de forma individualizada “los altercados “en relación con los cuatro expedientes. Ya se reprodujo anteriormente por lo que se obvia la reiteración.

La individualización se contiene en el acta de los términos en que los jueces de carrera, en la situación tumultuaria, pueden hacerlo, por lo que tampoco esta alegación puede prosperar.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso y ratificar la resolución sancionadora dictada, en fecha 28 de marzo de 2017, por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO